



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-06-2023

ESTADO No. 082

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00138-00	NOHEMY GARCIA TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO DE TRAMITE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2022-00358-01	JOAQUIN ABELLO REYES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2020-00138**-00
DEMANDANTE: NOHEMY GARCIA TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
VINCULADA: MARIA ANTONIA BLANCO BUITRAGO
ASUNTO: AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente para la celebración de la audiencia inicial convocada mediante dentro del proceso, el Despacho procederá a realizar el control de legalidad y saneamiento del proceso previsto en el artículo 207¹ de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La señora Nohemy García Torres, mediante apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, elevando las siguientes, PRETENSIONES:

"(...)

PRIMERA: *Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 7436 del 6 de diciembre de 2018, expedida por el Brigadier General @ Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con la que se negó el reconocimiento de la asignación mensual de retiro a la señora Nohemí García Torres **y se desató el recurso de reposición** interpuesto contra la Resolución No. **5529 del 5 de septiembre de 2018**.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior declaratoria de Nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR que la señora Nohemí García Torres, tiene derecho a la sustitución y pago de la asignación de retiro que devengaba el señor Agente @ José Joaquín Rozo Rodríguez, a partir del día 05 de mayo de 2017.***

TERCERA: *CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – **a PAGAR** a la señora Nohemí García Torres, la asignación mensual de retiro que devengaba el señor Agente @ José Joaquín Rozo Rodríguez, a partir del día 05 de mayo de 2017.*

CUARTA: *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL –*

¹ **Artículo 207. Control de legalidad**

Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – a PAGAR a la señora Nohemí García Torres, en forma actualizada junto con la correspondiente indexación las sumas de dinero actualizadas junto con la correspondiente indexación de las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el día 05 de mayo de 2017 y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor Agente ® Rozo Rodríguez. (...) (Resaltado fuera del texto)

Con Auto de fecha 6 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenándose notificar personalmente tanto a la entidad accionada, como a la parte vinculada señora María Antonia Blanco de Rojas.

Surtido lo anterior y como quiera que las partes demandadas no formularon excepciones previas, se dispuso citar a audiencia inicial, en atención a que la demandante dentro del líbelo introductorio solicitó la práctica de prueba testimonial.

No obstante lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta al juez realizar el saneamiento del proceso en cada una de las etapas procesales, es del caso proceder a dejar sin efectos los Autos por los cuales (i) se realizó pronunciamiento sobre excepciones previas y se citó a Audiencia Inicial y (ii) se admitió la demanda, al observarse que de continuar con el proceso en los términos actuales, la Sala de Decisión de la Sección Segunda Subsección “C”, llevaría a un fallo inhibitorio, al configurarse una ineptitud de la demanda, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

“(…)

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(…)”

Sobre la falta de individualización del acto demandado el Consejo de Estado en

providencia del 5 de diciembre de 2019² con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, puntualizó:

“33. Conforme a lo anterior, **se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados**, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. **Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta**; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, **pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.**”

– Resaltado fuera de texto-

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado³, la proposición jurídica incompleta “(...) *como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia (...)*”

Es por esto que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del C.P.A.C.A, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto o actos administrativos a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que *“si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Así las cosas, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular de la actora, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Por consiguiente, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000- 2014-00044-00(0096-14).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa

demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

En ese orden, al analizar el caso en concreto, observa el Despacho que la demandante solicitó únicamente la nulidad de la Resolución N°7436 del 06 de diciembre de 2018, por medio de la cual CASUR **resolvió el recurso de reposición** impetrado en contra de la Resolución N°5229 del 5 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, acto administrativo inicial que creó la situación jurídica.

En tal virtud, considera este Magistrado sustanciador que la demandante al solicitar solamente la nulidad de la Resolución N°7436 del 06 de diciembre de 2018, no integró en debida forma la proposición jurídica respecto de los actos que debía acusar, de manera que se configura la inepta demanda por falta de los requisitos formales, en tanto la Resolución N°5229 del 5 de septiembre de 2018, en conjunto con el acto acusado, constituyen una unidad jurídica frente a la cual debe orbitar la decisión a fin de desatar el fondo del asunto planteado, por lo que concluye el Despacho que la parte demandante **erró en la individualización del acto acusado**, que imposibilita al fallador emitir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, deberá ser subsanada la demanda, con ocasión a la indebida integración de los actos a demandar, pues se evidencia que en efecto la parte actora no incluyó todos los actos que contienen la totalidad de la voluntad de la administración, en esa medida, se incumplió con el requisito de presentar la demanda señalando con exactitud y claridad los actos acusados, lo cual conlleva a su vez a señalar otro defecto formal de que adolece el líbello en el entendido que se carece de poder.

En efecto, se ha destacado la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y no se apege, de forma rígida, a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial, razón por la cual se procederá a dejar sin efectos los Autos por los cuales se realizó pronunciamiento sobre excepciones previas y se citó a Audiencia Inicial y se admitió la demanda, para en su lugar, proceder a inadmitir la misma, a fin de que la parte demandante subsane los defectos advertido en la presente providencia. De esta forma de garantiza la tutela efectiva de los derechos, más en tratándose de una persona por cuya edad merece protección especial.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS los Autos por los cuales se realizó pronunciamiento sobre excepciones previas y se citó a Audiencia Inicial y, se admitió la demanda, de acuerdo a lo aquí expuesto.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguientes defectos:

3.1. Corregir en el acápite de las pretensiones, los actos administrativos que se pretenden anular acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se incluyó la Resolución N°5229 del 5 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro.

3.2. Aclarar conforme a lo anterior y atendiendo lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder otorgado, indicando con precisión los actos administrativos demandados.

TERCERO. –No realizar la audiencia inicial programada.

CUARTO.-Vencido el término anterior, ingrese, inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC/NG

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-023-2022-0358-01
DEMANDANTE: JOAQUIN ABELLO REYES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que la parte actora no la subsanó adecuadamente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el referido auto que rechazó la demanda, para que se revoque y, en su lugar, ésta sea admitida. Como fundamentos de su recurso, señaló que para los efectos del caso en cuestión, actualizó la información en el Registro Nacional de Abogados y ya su correo electrónico se registró de acuerdo con la norma, situación que se puede verificar en la certificación que anexa.

Como conclusión, indicó que por lo anterior, su correo electrónico ya se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y, que por lo tanto, se debe proceder con la admisión de la demanda, al no existir ninguna falencia que motive su rechazo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita se declare la nulidad del oficio de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

Como restablecimiento del derecho pretende le sea reconocida como asignación de retiro el 93% de las partidas computables, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 2070 del 2003, norma vigente a la fecha de retiro. Así mismo, solicita se condene a la entidad a pagarle las diferencias económicas que resulten en su favor, entre la remuneración efectiva pagada con el 85% de las partidas computables y la asignación reconocida del 93% de las citadas partidas, a partir del 1° de junio de 2017 hasta la fecha en que se emita Resolución por parte de la entidad dando cumplimiento al fallo judicial que declare y ordene ejecutar el derecho.

El conocimiento de esta demanda, correspondió al Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que por auto del 21 de octubre de 2022, le solicitó a la parte actora que previo a la admisión de la demanda subsanara los siguientes defectos:

“1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. *Se observa que el demandante no autoriza en el poder a su apoderada para que demande la nulidad del acto administrativo descrito en las pretensiones de la demanda, es decir, el acto administrativo del 21 de junio de 2021, produciéndose así incongruencia entre el poder y los actos cuya nulidad se pretende. Por lo anterior, la actora deberá adecuar el poder indicando el alcance concreto del*

mandato otorgado al togado dentro del presente medio de control, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*” (Negrillas fuera del texto).

3. *El apoderado de la parte demandante deberá indicar en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece:*

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Este Auto fue notificado por anotación en estado el 24 de octubre de 2022.

El apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda en tiempo, esto es, el 2 de noviembre de 2022, señalando que en cuanto al primer punto, en el folio marcado con el número sesenta y cuatro (64) del libelo aparece la constancia, no solo del envío de la copia de la demanda con sus anexos, sino, también la constancia de recepción de la misma por parte de la entidad demandada; Que en cuanto al segundo punto, indica que anexa nuevo poder estableciendo la autorización por parte de su prohijado para demandar el acto administrativo que se encuentra en la demanda y, en cuanto al tercer punto, señaló que anexa nuevo poder con su correo electrónico para notificaciones, según lo ordenado por el Despacho.

El Juzgado, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, procedió a rechazar la demanda por no haberse subsanado adecuadamente la misma, toda vez que, en cuanto al tercer ítem de inadmisión, al verificar dentro del Registro Nacional de Abogados, observó que el apoderado del demandante no contaba con correo electrónico, incumpliendo con ello lo indicado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del mencionado auto y, la *A quo* mediante proveído del 3 de febrero de 2023, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado y sustentado oportunamente.

CASO CONCRETO

De entrada, este Despacho deberá señalar que, si bien, la parte actora debió subsanar la demanda de conformidad con los términos establecidos para ello, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y, teniendo en cuenta que con el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se aporta certificación expedida el 22 de noviembre de 2022, por parte de la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, indicando que una vez revisados los registros que contiene la base de datos de la Unidad, se constató que el señor José Guillermo Sarmiento González, cuenta con el correo electrónico MARQUESITA2004@HOTMAIL.COM, (correo electrónico que aporta en el nuevo poder y en la demanda), razón por la cual, se deberá revocar el auto que rechaza la demanda y, se deberá proceder con el respectivo estudio de admisibilidad de la misma.

Cabe resaltar también que el Consejo de Estado en varias oportunidades ha determinado que si los documentos que fueron solicitados en la subsanación de la demanda, se presentan dentro de la ejecutoria del auto que la rechazó, la demanda se entenderá subsanada. Por ejemplo, en proveído fechado en 6 de abril de 2010 Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO¹, se ampararon los derechos del actor que aportó los documentos durante el término de ejecutoria del auto de rechazo de la demanda:

«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material², que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del

¹ Citado en la providencia cuyo Consejero ponente fue el Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02357-00(AC)

² Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)” [Resaltado fuera de texto].

derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley»³.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: "El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas." (Resalta la Sala).

Así las cosas, es menester revocar el auto recurrido del 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda, por no subsanar el defecto señalado en el auto inadmisorio de fecha 21 de octubre de 2022, para, en su lugar se continúe con el trámite procesal pertinente, el cual es, proveer sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud se,

RESUELVE

REVÓCASE el Auto de fecha 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor Joaquín Abello Reyes y, en su lugar, proceda a realizar el estudio de admisibilidad, con lo que ya se encuentra aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC

³ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.